

## Quiebra. Revocación del auto de quiebra. Efectos. Hipoteca \*

### Hechos:

*Se promovió la ejecución de un crédito hipotecario adeudado por quien había sido declarado fallido y luego obtenido la revocación del auto de quiebra. El ejecutado opuso varias defensas sustentadas en una supuesta extinción del crédito reclamado derivada de la quiebra. La Cámara de Apelaciones, confirmando el fallo de la instancia anterior, desestimó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago de la suma reclamada.*

### Doctrina:

- 1) *El crédito del acreedor hipotecario expresamente reconocido por el deudor que fue declarado fallido y luego obtuvo la revocación de tal pronunciamiento en los términos*

*del art. 94 de la ley concursal 24522 (Adla, LV-D, 4381) no se extingue por tal circunstancia, la que no puede equipararse a la hipótesis de inexistencia de acreedores verificados –art. 229, cuerpo legal citado–, y aunque así fuese, cabe tener presente que si bien dicho supuesto se asimila al de pago total que permite dar por concluida la quiebra, ello no impide que el acreedor persiga el cobro de su crédito cuando éste no ha prescrito.*

- 2) *Son inaplicables a quien fue declarado fallido y luego obtuvo la revocación de tal resolución por la alzada, en los términos del art. 94 de la ley concursal 24522 (Adla, LV-D, 4381), las previsiones relativas a la conclusión de la quiebra por avenimiento y pago total –arts. 225 y 228, cuerpo legal ci-*

\*Publicado en *La Ley* del 16/6/2005, fallo 109.037.

tado—, pues estos últimos supuestos importan el consentimiento o ejecutoriedad de la declaración de la falencia, por lo que los acreedores del ex fallido —en el caso, el titular de una acreencia con garantía hipotecaria— pueden perse-

guir su cobro mientras el mismo no se encuentre prescripto.

Cámara Nacional Civil, Sala E, mayo 16 de 2005. Autos: “Banco Hipotecario c. Antonini Modet, Martignano E. y otro”.

2ª Instancia. — Buenos Aires, mayo 16 de 2005.

*Considerando:* La sentencia dictada a fs. 83/84, que rechazó las excepciones opuestas por el ejecutado a fs. 61/64 y mandó llevar adelante la ejecución, fue apelada por el accionado vencido, quien vierte sus quejas en el memorial de fs. 124/130, cuyo traslado fuera contestado a fs. 134/137.

El pronunciamiento recurrido desestimó las excepciones de pago total, prescripción, cosa juzgada y espera planteadas por el accionado por no encontrarse reunidos los requisitos que hacen a su procedencia, ya que el único fundamento invocado para sostenerlas es la falta de verificación del crédito que aquí se reclama en la quiebra que a aquél le fuera decretada el 18 de diciembre de 2000 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25, Secretaría N° 50 (ver copias certificadas de fs. 44/48) y que tal omisión importaría la pérdida del derecho del acreedor a reclamar su cobro.

No obstante el esfuerzo realizado por el quejoso en su presentación de fs. 124/130, lo cierto es que no logra desvirtuar los argumentos que llevaron al juzgador a rechazar el planteo.

Tal como surge de las constancias de fs. 49/52 y del informe agregado a fs. 160, la quiebra que le fuera decretada al aquí accionado con fecha 18/12/2000, fue dejada sin efecto en virtud del recurso de reposición que interpusiera el fallido en los términos del art. 94 de la ley 24522, mediante resolución que se encuentra firme.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 98 LCQ, la revocación de la sentencia de falencia hace cesar los efectos del concurso y es como si la quiebra no hubiese existido nunca (conf. *Régimen de Concursos y Quiebras*, comentada por Adolfo A. N. Rouillon, Edit. Astrea, pág. 174). Por ello, la impugnación exitosa de la sentencia declarativa de quiebra determina que el sujeto colocado en concurso deja de estarlo y es juzgado como si no hubiera debido ser emplazado en ese estado sin dejar, en principio, consecuencias de derecho. Por el contrario, la conclusión del procedimiento por avenimiento (art. 225 LCQ) o por pago total (art. 228 ley cit.) importa consentimiento o ejecutoriedad de la declaración en quiebra del sujeto pasivo (conf. Quintana Ferreyra, *Concursos*, t. 3, pág. 805, n° 2 a).

Tampoco resulta aplicable el art. 229 LCQ invocado por el recurrente, ya que, como se señaló, su quiebra no concluyó por pago total, ni por falta de presentación de acreedores a la época en que el juez debió decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos —como prevé el segundo párrafo de la norma—, sino que fue revocada en los términos del art. 94 citado a raíz del recurso que aquél planteara.

Aun en ese último supuesto, cuya aplicación solicita el deudor, cabe considerar que, si bien la falta de presentación de acreedores se asimila al pago total para dar por concluida la quiebra, dicha circunstancia no impide que el acreedor persiga el cobro de su crédito si no ha prescrito (conf. Fassi-Gebhardt, *Concursos*, pág. 468).

Es que, la conclusión por inexistencia de acreedores verificados no incide sobre los vínculos preexistentes, que recuperan exigibilidad luego de la conclusión del proceso universal. La mayoría de los autores sostiene que la falta de verificación no origina la caducidad del crédito al cual estuviera referido, porque tal extinción necesitaría de regla positiva (conf. Quintana Ferreyra, op. y t. cit., pág. 921, doctrina y jurisprudencia allí citadas).

En tal sentido, la doctrina es conteste en considerar que la desatención de las cargas que impone el art. 126 LCQ y la falta de subsanación de tal omisión a través del incidente de verificación tardía no pueden irrogar la extinción de un derecho, por cuanto los créditos legítimamente nacidos no se extinguen ni se transforman sino por las causas, medios y modos previstos por la ley –arts. 724 a 825 del Código Civil– (conf. C. Apel. CC, Bahía Blanca, Sala I, mayo 19/1988, publicado en *ED* 130-488 y comentado por Edgardo G. Truffat).

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que el crédito hipotecario reclamado en autos fue expresamente reconocido por el deudor, a punto tal que continuó pagando intereses hasta el 10/9/2002 (ver fs. 24 vta. punto 2), sería absurdo deducir una liberación patrimonial de un procedimiento de quiebra que, de tal, tiene solamente el nombre porque ni siquiera se realizó el patrimonio del deudor, ni se pudo saber si existían acreedores que, en todo caso, no pueden tener un tratamiento distinto del de los acreedores en una quiebra que concluye con avenimiento.

Por ello, cabe sostener que el acreedor no concurrente tiene derecho a exigir al ex fallido la satisfacción de su crédito en las mismas condiciones que podía haberlo hecho de no haber existido la quiebra (conf. Tonón, Antonio, “El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra”, en *ED*, 92-930, en particular, pág. 930) y, en consecuencia, desestimar la queja.

Descartado de este modo el único argumento ensayado por el ejecutado para fundar el recurso, y toda vez que los agravios no logran desvirtuar los fundamentos que llevaron al sentenciante a rechazar las excepciones de pago, espera, cosa juzgada y prescripción, corresponde desatender la queja.

Por último, con relación al monto del reclamo que también ha sido materia de agravio por el apelante, se advierte que aquél se encuentra claramente detallado en la liquidación adjunta a la presentación inicial (ver fs. 21/22). Por ende, y sin perjuicio de lo que pudiere resolverse en la oportunidad prevista por el art. 591 del Código Procesal, cabe desestimar también este aspecto del planteo.

Por estas consideraciones, se resuelve: Confirmar la resolución de fs. 83/84. Con costas dealzada al ejecutado vencido (art. 558 del Código Procesal). — *Mario P. Calatayud*. — *Oswaldo D. Mirás*. — *Juan C. G. Dupuis*.